REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha - Cundinamarca, 7 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00403

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, advierte el despacho que se incurrió en un yerro involuntario respecto a la incorporación del auto de fecha 21 de julio de 2022, toda vez que, éste pertenece al radicado 2018-00403 – 3, en el que la apoderada solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora, luego no hay lugar a la corrección solicitada, de ahí que, se dispone:

PRIMERO: DESGLOSAR el archivo digital 05 que corresponde al auto de fecha 21 de julio de 2022 e incorporarlo al proceso propio, esto es, al radicado 2018-00403-3, al tiempo que, se deberá fijar en estado de las determinaciones la fecha junto con la presente decisión, misma que deberá adjuntarse al auto citado de terminación del proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardó silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora. Por tanto, al encontrarlos conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

TERCERO: Conforme a la solicitud efectuada por la parte actora, señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **15 de noviembre de 2022**, con el fin de celebrar la diligencia de remate del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C. G. P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ee2ee19fb49b4f037761c1d489ef6bf9edb53c60202ad459bf8bbf33d1ba05**

Documento generado en 07/10/2022 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 21 de julio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0403

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 04), comoquiera que se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado por la parte acrtora, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416c0b0bc3341c87ef5d31a3b35c791ad3fb0a0c849b97b1c2e134fa62164e90**
Documento generado en 21/07/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 7 de octubre de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 202101042

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el Art.92 del C. G. P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f96a7259cdc7e168bdf2be8b9b0b68f6a1e127af5f9fcb75092a6a9a51e2e**
Documento generado en 07/10/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha-Cundinamarca, 7 de octubre 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0522

Atendiendo las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, sea lo primero indicar que, por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, la cautela recae sobre el inmueble hipotecado el cual fue identificado plenamente por la parte actora con el líbelo de la demanda así: "*folio de matrícula inmobiliaria No.* ***051-192296*** *ubicado en la* ***calle 10 A No. 19 A - 80 APARTAMENTO 301 TORRE 30 – UBICADO EN EL PROYECTO "LA GRANDEZA II ", CNJUNTO*** *(sic)* ***RESIDENCIAL P.H., LOTES 28 Y 28 A, SUPERMANZANA 14 DE LA ETAPA 4 DE LA URBANIZACIÓN LAS HUERTAS*** *del municipio de* ***SOACHA****, objeto de gravamen hipotecario*".

Ahora bien, en desarrollo de la medida cautelar solicitada, una vez acreditado el registro del embargo del inmueble mencionado en el folio de matrícula inmobiliaria No 051-192296 (fs. 293 a 298 archivo digital No. 01), el Despacho procedió a decretar el respectivo secuestro el cual fue llevado a cabo finalmente el pasado 5 de octubre.

Surtido lo anterior y revisado con detenimiento la actuación adelantada, evidencia el Despacho que en el certificado de libertad y tradición, con matrícula inmobiliaria No **051-192296**, del inmueble secuestrado registra como dirección la correspondiente a la **calle 10 A No. 19 A-80 apartamento 301 torre 1,** por lo que, resulta improcedente la ejecución cautelar sobre el mismo, pues al diferir lo descrito tanto en la demanda presentada, como en la escritura pública No. 8193 del 12 de diciembre de 2015 emanada de la Notaria 13 de Bogotá y en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, el último contiene un error que conllevó a incurrir de esta manera en un yerro procesal al secuestrar un inmueble que no corresponde al objeto de gravamen y del cual no se puede establecer de manera clara la torre a la que este pertenece.

Y es que, de manera posterior a la diligencia, se hizo presente al despacho la señora Flor Ángela Rojas Ballesteros, quien advirtió que el inmueble ubicado en la **calle 10 A No. 19 A-80 apartamento 301 torre 1**, es de su propiedad para lo que allegó los documentos que la acreditan.

En razón a lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., este Despacho ejerce el control de legalidad correspondiente, respecto de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, advirtiéndose que comoquiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la jurisprudencia, se ORDENA:

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, lo dispuesto en el inciso 10º de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, lo ordenado en autos del 10 de diciembre de 2020, 17 de junio, 22 de julio de 2021, 17 de febrero y 8 de septiembre de 2022, de conformidad con los fundamentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al secuestre la entrega definitiva y de manera inmediata del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-192392,** a la señora Flor Ángela Rojas Ballesteros, quien acreditó su propiedad, mismo que se encuentra ubicado en la **calle 10 A No. 19 A-80 apartamento 301 torre 1**, no sin antes presentar las excusas del caso por el yerro en el que se incurrió.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aclarar la dirección **EXACTA** del inmueble objeto de hipoteca, allegando los documentos pertinentes que así lo acrediten y adecuando en debida forma la solicitud cautelar.

CUARTO: **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha a fin de que se sirva cancelar de **MANERA INMEDIATA** la inscripción de medida cautelar obrante en la anotación No. 07 y que fuera comunicada mediante oficio No. 01776 del 30 de octubre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe920de78ba9fff3c2676772ce5685bf4a7fbd9b0f0cb67d0d639549b44a18e4**
Documento generado en 07/10/2022 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 07 de octubre de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00592

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib*., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDRÉS CAMILO SALDAÑA CULMA,** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700484900034867:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **177505,6063 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **$55.255.720,[17]** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2921,2917 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **$909.368,[89]** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal "*tercera* "de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **$2.499.722,[17]** pesos m/cte relacionados en el ordinal "*quinta*" de las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 169594,** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14ba02a0fb34bb63fad3d0c11ed551f086049bc5817bf9661f65d18e0705b0**

Documento generado en 07/10/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 7 de octubre de 2022

Ref. Sucesión. Rad. 2022-0088

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 21 de julio de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 4º, 5 º y 7 º, que debe anexar el avalúo de cada uno de los bienes relictos y estimar la cuantía de acuerdo a este valor, así como establecer los fundamentos de derecho acordes para el proceso, situación que no fue advertida por la parte demandante, pues no se allegó el avalúo de los bienes solicitados, como tampoco se evidencia que se mencione los fundamentos de derecho de acuerdo a la normatividad establecida.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23415de46b9d780e8cdcbd25fce000e34f2c9a2ba63c4827c1479f59fa477f96**
Documento generado en 07/10/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica